



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1 de noviembre de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	María Eugenia González Tabares
<b>Accionado:</b>	Sura E.P.S. Inversiones Suprema S.A.S
<b>Radicado:</b>	050014105007 <b>20230049200</b>
<b>Asunto:</b>	Consulta de Incidente

### **Objeto de decisión:**

Se decide el grado jurisdiccional de consulta del auto fechado el 27 de octubre del año en curso, dictado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y que correspondiera a este despacho por reparto el 30 de octubre hogaño.

### **Antecedentes:**

Mediante fallo de tutela del 01 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordenó a Sura E.P.S.:

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, decide:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental A LA SEGURIDAD SOCIAL, a favor de MARIA EUGENIA GONZALEZ TABARES en contra de SURA EPS E INVERSIONES SUPREMA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURA que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que rose le haya practicado, realice CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE ENFERMEDAD a la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ TABARES, conforme a lo ya expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente sentencia puede ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso no de ser impugnado, dentro de los tres

II

(3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En memorial remitido al juzgado el 13 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, indica la accionante que presenta incidente de desacato aduciendo que la entidad accionada no ha hecho caso efectivo de los señalado por el juez de instancia y que además tiene pendiente el tratamiento por el diagnóstico de fibromialgia, que no le generan incapacidades y no le han hecho la calificación de pérdida de capacidad laboral.

### **Consideraciones:**

Frente al debido proceso dentro de los incidentes de desacato la H. Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal en pronunciamiento del 17 de julio de 2018, precisó:

*“(...) El desacato al fallo proferido por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes.*

*A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso al que se ha hecho referencia, señala que los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

*«... Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funden y las pruebas que se pretenda hacer valer (...). del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...»*

### **Caso Concreto:**

Observa este despacho que la notificación<sup>2</sup> hecha el 18 de septiembre del auto que requiere previo a la apertura del incidente de desacato fue realizada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) y [gerencia@lavapress.com.co](mailto:gerencia@lavapress.com.co); se resalta que el primero es el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad con razón social “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Anexo 02 de la carpeta del incidente

<sup>2</sup> Anexo 05 de la carpeta del incidente

<sup>3</sup> <https://www.segurossura.com.co/documentos/certificados/certificado-de-existencia-seguros-generales-suramericana-sa.pdf>

#### IDENTIFICACIÓN

Razón social: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
Sigla: "SEGUROS GENERALES SURA"  
Nit: 890903407-9  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-077433-04  
Fecha de matrícula: 15 de Marzo de 1983  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 14 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed.  
Camacol  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico:  
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co  
Teléfono comercial 1: 2602100  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó  
  
Dirección para notificación judicial: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed.  
Camacol  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación:  
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Y el segundo pertenece a Inversiones Suprema S.A.S.

Por consiguiente, esta Judicatura procede a buscar cual es el correo electrónico para notificaciones judiciales de la accionada; en la página web<sup>4</sup> de Sura. E.P.S se observa que el correo electrónico para notificaciones judiciales es:

#### SERVICIOS AL USUARIO

Tiempo para ti  
Maternidad y primera infancia  
Para siempre  
Deberes y derechos del afiliado  
Afiliación para desempleados  
Atención virtual en Salud  
Cuotas moderadoras y tarifas  
Negación de Servicios de Salud

Notificaciones judiciales:  
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Al ser un trámite sancionatorio, se debe revisar con estrictez la notificación, en tanto constituye el pilar del principio de publicidad y contradicción y en esa medida, se debe verificar que el primer requerimiento y la apertura se realicen en el mismo correo electrónico para garantizar la validez de cada etapa.

Adicionalmente deben constar en el expediente digital, el envío y entrega a las direcciones electrónicas, tanto del implicado como del superior jerárquico.

Así mismo se deben cumplir los términos en el trámite del desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

<sup>4</sup> [https://www.epssura.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1842](https://www.epssura.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1842)

**Resuelve:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD**, de lo actuado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a partir del auto del auto del 18 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** regresar el expediente al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín con el fin que proceda a notificar en debida forma al encargado de cumplir la orden y superior jerárquico por parte de SURA E.P.S.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese y Devuélvase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**